

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 293).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de bases para la creación del monopolio de venta de alcoholes neutros.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Todos los Estados han procurado desde hace muchos años acrecentar sus ingresos por el impuesto de alcoholes, ya gravándolos con cuotas altas, ya monopolizando su venta ó su fabricación. Hase considerado por ellos que las bebidas alcohólicas, á semejanza del tabaco, no son artículos de primera necesidad, y no se ha olvidado tampoco la conveniencia de restringir su consumo, ya que así se favorece la templanza y las buenas costumbres, y, por consiguiente, se estimula la higiene y el mejoramiento del individuo y de la raza.

Atendiendo á las propias consideraciones y á la necesidad de fortalecer los ingresos del Tesoro, el Gobierno ha estudiado el problema del alcohol en España, y, en vez de elevar las cuotas de la fabricación, ha

creído más conveniente ensayar un monopolio de venta de los alcoholes neutros, que, al par que rinda mayores utilidades al Estado, uniforme los precios en el mercado, sin perjuicio alguno para los productores, que así percibirán el justo provecho de su industria.

En el proyecto se atiende, ante todo, á favorecer nuestra importante producción vinícola, para lo cual, no sólo se fijará anualmente el precio de adquisición de los alcoholes vínicos en forma que resulte reproductivo el cultivo de la vid, sino que se da una preferencia absoluta á dichos alcoholes para el consumo sobre todos los demás, se respeta la fabricación y libre venta de los aguardientes compuestos y licores; se mantiene la exención del impuesto á la exportación, y se conserva el tipo actual del gravamen al alcohol desnaturalizado para la calefacción, alumbrado, fuerza motriz y otros usos industriales.

Al crear este monopolio, y prescindiendo de toda tesis doctrinal, ha parecido conveniente, por razones prácticas, asociar á la empresa una entidad, que, mediante concurso, y por un reducido tanto por ciento del rendimiento líquido, se encargue de la adquisición y venta de los alcoholes, con la intervención asidua y directa del Estado. No es posible que á nadie se le oculten las dificultades con que de momento tendría que tropezar la Administración española en tan complicadas funciones, si por ella misma hubiera de iniciarse el nuevo sistema. Dejando expedito el camino para lo porvenir, se fija la duración del arriendo en diez años.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

Artículo. 1.º Se autoriza al Gobierno para crear el Monopolio de

venta de los alcoholes neutros en la Península é Islas Baleares, con sujeción á las bases siguientes:

Base 1.ª La venta de alcoholes neutros constituirá un Monopolio del Estado. En su consecuencia, desde el día en que entre en vigor esta ley, dejará de exigirse la cuota especial de fabricación que grava dichos líquidos, los cuales serán adquiridos por cuenta del Monopolio en las condiciones que se determinan en la base siguiente.

Base 2.ª El precio de compra de los alcoholes y aguardientes de vino, orujos y demás residuos de la vinificación, se fijará el mes de diciembre de cada año, para que rija durante el año siguiente, de modo que resulte remunerador el cultivo de la vid, atendidas las condiciones de la última cosecha.

Respecto de los demás alcoholes, se fijará el precio de compra en el último mes de cada trimestre, para que rija en el trimestre siguiente, teniendo en cuenta el costo de producción, según el que alcancen las primeras materias, y un 10 por 100 de ganancia industrial.

La determinación del precio en los dos casos de los párrafos anteriores, será hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo previamente á la entidad arrendataria del Monopolio, si la hubiere; á la Comisión permanente del Consejo de Estado, y además: a) Tratándose de alcoholes y aguardientes de vino, orujo y demás residuos de la vinificación, á una representación, según el Reglamento disponga, de los Centros viticultores y vinicultores, y á la Junta consultiva agronómica, (b) Tratándose de los demás alcoholes, á una representación de los productores, á la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y, si se considerase preciso, á la Junta consultiva agronómica.

Contra el acuerdo del Ministro de Hacienda fijando el precio, no cabrá recurso alguno.

Los precios se aplicarán á los alcoholes y aguardientes puestos so-

bre vagón en estación de ferrocarril, salvo acuerdo entre el Monopolio y los vendedores.

Estos facilitarán los envases para el transporte.

Los aguardientes, para ser admitidos, deberán marcar, cuando menos, 20 grados.

Los grados alcohométricos serán los del alcoholmetro centesimal Gay Lussac, tomados á la temperatura de 5 grados centígrados.

El pago del precio de los alcoholes y aguardientes neutros adquiridos por el Monopolio, se efectuará dentro del plazo de treinta días, á contar del de su recibo.

Base 3.ª Los aguardientes y alcoholes impuros se entregarán para rectificarlos á las fábricas de rectificación, mediante concurso, siendo preferidas las que ofrezcan mayores garantías en igualdad de costo de la operación.

El Monopolio se reserva la facultad de instalar fábricas para realizar por sí mismo la rectificación.

Base 4.ª Los precios de venta de los productos monopolizados serán los siguientes:

Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados, hectólitro, 300 pesetas.

Alcohol vínico destilado á vapor, de 95 grados, hectólitro, 295 pesetas.

Base 5.ª La venta de los productos monopolizados se verificará en todas las capitales de provincia y en los demás puntos que acuerde la Administración.

Base 6.ª Quedan excluidos del Monopolio:

1.º Los alcoholes desnaturalizados, entendiéndose por tales el que, marcando 88 ó más grados, haya sido adicionado con cuatro litros por hectólitro de una mezcla en partes iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina, ó tres litros por hectólitro de metileno con el 30 por 100 de acetona; el invertido en la preparación del éter ó anhidrol etílico, y el empleado en la preparación de pólvoras sin humo, en las condiciones que se determinen

por la Administración. Esta podrá aceptar el empleo de otros desnaturizantes, á propuesta de los industriales, siempre que se compruebe la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

2.º El aguardiente ó alcohol de vino que los productores de coñac obtengan en fábricas de su propiedad é ingresen en sus bodegas para el envejecimiento y crianza de aquel licor.

3.º El aguardiente anisado obtenido directamente por destilación del vino con la semilla del anís; y

4.º El aguardiente obtenido por destilación directa de las mieles y melazas de caña, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales.

Base 7.ª Por los líquidos comprendidos en la Base 6.ª, y cuya fabricación intervendrá el Monopolio, se satisfará á éste á la salida de fábrica para el consumo;

Alcohol desnaturizado, hectólitro de volumen real, 10 pesetas.

Coñac, aguardiente anisado y aguardiente de caña, por la equivalencia de cada hectólitro de alcohol de 100 grados, la diferencia que exista entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado, y las trescientas pesetas que se fijan para su venta.

Base 8.ª Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros, las de alcohol desnaturizado y las de rectificación, quedan sujetas al pago de la contribución industrial ó de utilidades, según proceda.

A los efectos de la primera de las citadas contribuciones, quedan restablecidos en la tarifa 3.ª de la misma los números 231, 232, 233, 237, 238, 239 y 240, en la forma en que aparecen en la aneja al Reglamento de 28 de mayo de 1896, con un aumento del 40 por 100 de su importe.

Base 9.ª Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual, irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas, y su importe no se incluirá entre los productos del Monopolio.

Base 10. Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación alcohólica hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 10 céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 20 céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34 grados centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 20 céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Base 11. Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de diez pesetas por hectólitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

Base 12. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallan gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectólitro, quedarán sujetos en lo sucesivo, en equivalencia del gravamen del Monopolio, al de 120 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales,

Base 13. Los aguardientes y alcoholes neutros y los productos especificados en la base 6.ª y 11, que desde las fábricas que los hayan producido se exporten al extranjero, posesiones españolas y Canarias, no serán objeto de gravamen.

Base 14. Las personas que exporten con dicho destino aguardientes compuestos y licores fabricados con alcoholes adquiridos del Monopolio, tendrán derecho á la devolución, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados, de una suma igual á la diferencia entre el precio de compra que para cada año se señale al alcohol vínico rectificado y las 300 pesetas que se fijan para su venta.

Los exportadores de vinos y mistelas tendrán también derecho á devolución por el alcohol invertido en la elaboración y crianza de aquéllos, en la forma y cuantía que acuerde la Administración.

Base 15. Se prohíbe:

1.º La importación de aguardientes y alcoholes neutros, excepto el alcohol neutro anhidro de 100 grados centesimales, y el que, en caso de insuficiencia de producción nacional, tuviera que adquirir el Monopolio en el extranjero.

Este último estará exento del pago de los derechos de Arancel y de transportes.

2.º La importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren y se inutilizarán, poniéndose seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad correspondiente, á los fines previstos en el Código Pe-

nal y las demás disposiciones aplicables al caso.

3.º La venta al detalle de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

4.º La destilación y rectificación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

5.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica, de caña y anisado por destilación directa, y empleando alcoholes ó aguardientes neutros.

6.º La destilación, en una misma fábrica, de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

7.º La obtención, en una misma fábrica, de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturizado, excepto la desnaturización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

8.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó no tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las fábricas que actualmente existen en tales condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

9.º El uso de aparatos portátiles para la obtención de alcohol.

Base 16. Los Ayuntamientos podrán establecer una cuota por impuesto de consumos mientras éste subsista, que no exceda de 20 pesetas por hectolitro de volumen real, sobre los alcoholes neutros.

El alcohol desnaturizado no podrá ser gravado con ningún impuesto local.

Base 17. El Monopolio registrará en la provincia de Navarra á cuya Diputación se le reconocerá el derecho al percibo de un canon proporcional al consumo en la provincia, en la misma forma que en la actualidad.

Base 18. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Base 19. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Base 20. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas cuan-

do se demuestre de un modo evidente que en ella se han realizado fraudes al Monopolio más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si dichos fraudes representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación, que resulten insolventes, se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de septiembre de 1904, para lo cual los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el termino de cinco días.

Base 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder al arriendo de la explotación del Monopolio de la venta de alcoholes neutros, con arreglo ó las condiciones siguientes:

A) El arriendo se hará por diez años;

B) El arrendatario percibirá por su gestión un tanto por ciento del producto líquido que anualmente se obtenga, sujeto á una escala variable, según los tipos que siguen:

Hasta 40 millones de pesetas, 3 por 100.

Desde 40 millones de pesetas en adelante, 4 por 100:

C) Se considerarán como productos del Monopolio:

1.º El importe de las ventas de alcoholes realizadas;

2.º El importe de las cuotas exigidas á la salida de fábrica á los productos comprendidos en la base 7.ª

3.º El de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados;

4.º El impuesto de consumo interior sobre la cerveza nacional y extranjera;

5.º El gravamen que en concepto de Monopolio se impone á los productos extranjeros en la base 12;

6.º La parte correspondiente á la Hacienda en las multas impuestas por actos de defraudación ó infracciones reglamentarias;

D) Se considerarán como gastos del Monopolio:

1.º Las sumas invertidas en la adquisición de los alcoholes y aguardientes neutros vendidos;

2.º El costo de la rectificación de alcoholes y aguardientes;

3.º El importe de las devoluciones que por exportación se realicen;

4.º Las primas de seguros de incendios;

5.º Los gastos de los transportes que sean de cuenta del Monopolio, y los demás ordinarios que reglamentariamente se fijan hasta poner los alcoholes á disposición del comprador;

6.º Las mermas que reglamentariamente se señalen;

7.º Las amortizaciones del material fijo y móvil que se determinen en el pliego de condiciones;

8.º Los gastos del personal ne-

cesario para la vigilancia y demás operaciones del Monopolio, excepto los del Consejo de Administración y de la Administración central de la entidad arrendataria.

Las plantillas de aquel personal, con sus respectivos sueldos y comisiones, se someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Hacienda, y únicamente se considerarán gastos del Monopolio los que sean aprobados;

E) El arrendatario deberá tener siempre en sus almacenes, para la venta, una cantidad de alcoholes rectificadas y destilados á vapor, de 95°, no inferior á 60.000 hectólitros, según los datos estadísticos de los tres años anteriores.

Este repuesto se formará en primer término con alcoholes vínicos y de sidra, después con los de melazas, y si la oferta de éstos no bastara, con los procedentes de la destilación de las demás primeras materias de producción nacional, admitiendo en último término los obtenidos con primeras materias extranjeras;

F) Las controversias que se susciten entre el arrendatario y los particulares, se substanciarán y resolverán por las oficinas de Hacienda, en la forma que determinen los Reglamentos;

G) El Ministro de Hacienda ejercerá una intervención directa sobre todas las operaciones y servicios de la entidad arrendataria, por medio del personal de su departamento, dependiente, mientras otra cosa no disponga el mismo Ministro, de la Dirección General de Aduanas;

H) La entidad que se constituya tendrá su domicilio en España y estará sometida á las leyes españolas. Los individuos del Consejo de Administración habrán de tener la nacionalidad española y residir en España.

Los dependientes del arriendo tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, pero sin derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios por los prestados á dicha entidad;

I) El arriendo podrá efectuar la venta de alcoholes á plazos de treinta, sesenta ó noventa días, admitiendo, bajo su exclusiva responsabilidad, pagarés avalados; pero, en caso de falta de pago, deberá ingresar el importe de las ventas en el Tesoro, sin derecho á baja alguna por tal concepto;

J) Además de la fianza que en el pliego de condiciones se exija para tomar parte en el concurso, la entidad á quien se adjudique el arriendo prestará la de tres millones de pesetas, en papel de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento del contrato, quedando además afectos al mismo, con el carácter de crédito preferente, el capital social, las existencias de alcoholes y aguar-

dientes neutros y las demás pertenencias de aquella entidad.

La fianza de tres millones de pesetas podrá ser retirada por la Empresa cuando acredite poseer en alcoholes almacenados y material la cantidad de seis millones de pesetas;

K) Los ingresos por los conceptos que constituyen el Monopolio deberán hacerse diariamente en el Banco de España y en sus sucursales en las capitales de provincia, con cargo á la cuenta corriente especial que se abrirá, á este efecto, á favor del Tesoro. Los correspondientes á las ventas de alcoholes se verificarán por la cantidad que para cada hectólitro determine el Ministro de Hacienda.

Al finalizar cada ejercicio económico se hará, en el plazo de dos meses, la liquidación definitiva, y el Arriendo ingresará en el Tesoro ó recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes á la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación á las cantidades entregadas durante el año, sin perjuicio de la resolución que dicte el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el expediente que se incoará para aprobar dicha liquidación, con las formalidades y justificaciones procedentes en interés del Estado.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

L) El Concurso versará principalmente sobre la baja del tanto por ciento que se asigna al arrendatario en el apartado B) de esta misma base. Los concursantes podrán, además, proponer cualesquiera otras mejoras ó ventajas, que serán asimismo estimadas para la concesión del contrato.

M) En el pliego de condiciones para el arriendo se señalarán las causas de rescisión del contrato, y entre ellas el derecho del Gobierno de rescindirle sin expresar causa, con la indemnización que en el referido pliego se fije, así como cualquiera otra cláusula que acuerde el Consejo de Ministros y no se oponga á las anteriores.

Base 22. En el plazo de treinta días, á partir del de la promulgación de esta ley, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria y el pliego de condiciones para el arriendo, concediéndose dos meses para la presentación de proposiciones. Estas pasarán á una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en calidad de Presidente; de un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, del Interventor General de la Administración del Estado, de los Directores Generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y de un Jefe de Sección de la Dirección General

de Aduanas, nombrado por el Ministro, como Secretario.

La citada Junta resolverá, sin ulterior recurso, todos los incidentes á que dé lugar el recurso, y, dentro de los quince días siguientes á la celebración del mismo, elevará al Ministro de Hacienda, con su informe, las proposiciones admitidas. El Ministro de Hacienda formulará su propuesta al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y el Gobierno aceptará la proposición que estime más conveniente al interés del Estado. Podrá también desecharlas todas, sin que en ningún caso proceda recurso alguno contra su resolución.

Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, el del Consejo de Estado, los votos particulares, si los hubiese, y la resolución del Gobierno, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las devoluciones á que se refiere la base 14, sólo se concederán respecto de las exportaciones que se verifiquen después de cumplido un año de la vigencia de esta ley.

Las exportaciones que se realicen durante dicho año, se regirán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de diciembre de 1908, tocante á la cuantía y forma de la devolución.

2.ª Por los alcoholes y aguardientes neutros, el aguardiente de caña de hasta 75 grados y los aguardientes compuestos y licores obtenidos directamente que salgan de fábrica para el consumo desde el día de la promulgación de esta ley, se satisfará el impuesto á razón de 120 pesetas los vínicos, y de 150 los demás, por la equivalencia de cada hectólitro de 100 grados.

Se considerarán en vigor desde dicha fecha las bases 9.ª, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Los alcoholes desnaturalizados satisfarán 10 pesetas por hectólitro de volumen real.

3.ª Los aguardientes y alcoholes neutros que tengan en su poder los almacenistas al ponerse en vigor la presente ley, se adquirirán por el Monopolio á los precios señalados con arreglo á la base 2.ª, salvo que sus poseedores se obliguen á exportarlos en el plazo de tres meses.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

Gobierno Civil.

Minas.

D. LEONARDO DEL SAZ-OROZCO, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Hipólito Mazón y Sainz, vecino de Espinosa de los Monteros, en el día 16 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbón con el nombre de La Esperanza, en término del pueblo de Espinosa de los Monteros, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Erbos, lindante por todos los rumbos con terreno del Estado, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un molino que hay en el río Trueba, en término del pueblo de Bárcenas, y se llama molino de La Lama, y desde este punto se medirán 100 metros al SO. colocándose la primera estaca; 500 al SE. la segunda; 400 al SO. la tercera; 500 al NO. la cuarta, y con 400 metros al NO. se llegará al punto de la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 19 de octubre de 1916.

Leonardo del Saz Orozco.

D. LEONARDO DEL SAZ OROZCO, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Delfin Rubio Barrio, vecino de Madrid, en el día 12 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbón con el nombre de Pascualita, en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Prados de la Toma de Aguas de Palomero, designando las 18 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca número 10 de la mina 2.ª Unión, desde dicho punto en dirección O. se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; 400 metros al N. la segunda; 300 al E. la tercera; 200 al N. la cuarta; 100 al E. la quinta, y con 600 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 19 de octubre de 1916.

Leonardo del Saz Orozco

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 21 de noviembre próximo y hora de las doce para la nueva subasta de adquisición de 80 toneladas de carbón galleta lavada, de primera calidad, graso, sin polvo, de 30 á 75 milímetros arriba y con el 5 por 100 de menudo como máximun y siete mil calorías, procedente de Ciano, Santana, Sama, Peñarrubia, Mieres, Ablaña, Santullano y Reicastro, al precio de 115 pesetas sobre vagón en esta estación de ferrocarril, y

Treinta y cinco toneladas de carbón de cok de primera calidad, sin picar, de hornos, á propósito para estufas y con el 5 por 100 de menudo, como máximun, que será metalúrgico superior, al precio de 145 pesetas, cuyos artículos se consideran como cantidad probable en la Casa de Misericordia y Expósitos, durante el año próximo de 1917.

En la expresada subasta habrá de regir el pliego de condiciones, publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 194, correspondiente al día 25 de agosto próximo pasado.

Burgos 19 de octubre de 1916.—El Vicepresidente, Rafael Dorao.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sedano.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sedano 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Cayetano Peña.

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

Por acuerdo del Ayuntamiento, el día 29 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este municipio la subasta para el arriendo de la administración municipal de consumos para el año de 1917, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Mansilla de Burgos 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Félix Rojo.

Alcaldía de Miraveche.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Miraveche 10 de octubre de 1916.—El Alcalde, Felipe Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Agua.

Escalada.
Sasamón.
Palazuelos de la Sierra.
Moncalvillo.
Salinillas de Bureba.
Villayerno Morquillas.
Mazuelo de Muñó.
La Piedra.
Villusto.
Quintanarraya.
Avellanosa de Muñó.
Villovela de Esgueva.
Cueva de Juarros.
Atapuerca.
Solas de Bureba.
Santovenia.
Arroyal.
Hontanas.
Estépar.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Villahizán de Treviño 15 de octubre de 1916.—El Alcalde, Vicente Barbero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardañajimeno.

Monasterio de Rodilla.
Villaquitán de los Infantes.
Villovela de Esgueva.
Valles.
Fresnillo de las Dueñas.

Respecto de rústica y pecuaria: Sotresgudo.

Espinosa del Camino.

Respecto de urbana:

Junta de Rio de Losa.

Alcaldía de Frias.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Frias 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Isidoro Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Coco.

Revilla del Campo.
Junta de Rio de Losa.
Santa Cecilia.
Tordómar.
Quintanilla San Garcia.
Villovela de Esgueva.
Quintanilla Somuñó.
Quintanarraya.
Tubilla del Agua.
Solas de Bureba.
Merindad de Valdeporres.
Villasilos.
Añastro.
Quintanaloma.

Junta municipal del Censo electoral de Villasidro.

D. Eustaquio Hierro, Secretario de la Junta municipal de este distrito,

Certifico: que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha han sido proclamados candidatos electos, en virtud de no haber en este distrito mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tenor de lo mandado en el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, los señores siguientes:

D. Ignacio Barriuso Hierro, Don Remigio Gallego Vallejo y D. Alejandro Barriuso Hierro.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los nombrados en este respectivo distrito, expido la presente certificación, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley ya citada.

Villasidro 15 de octubre de 1916.—El Secretario, Eustaquio Hierro.—V.º B.º—El Presidente, Felipe Hierro.

Jefatura administrativa de Burgos.

El Jefe administrativo de esta plaza, Hace saber: Que el día 30 del actual, á las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar, un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, carbones de cok, mineral y vegetal, café, carne de vaca, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino, vino común y de Jerez, durante el próximo mes de noviembre, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 12 de octubre de 1916.—Vicente Franco.

Anuncios particulares

GRAN CONFITERÍA Y REPOSTERÍA

Royalty

CID, 5. —BURGOS

Chocolates. — Azúcares. — Cafés. — Thes. — Pastas para sopa. 3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

Gran Colegio Cervantes, trasladado desde Santa Clara, 7 á San Juan, 63.

Pedid gratis Reglamentos. 13

ABONOS MINERALES

Los superfosfatos de más alta graduación, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Almacenes, Huerto del Rey, 25, (La Flora). —BURGOS

7

Se ruega á la persona que haya encontrado una maleta de cuero, con las iniciales C. T., que se extravió en la carretera de Francia entre Pancorvo y Briviesca el sábado 14 del corriente, la entregue en el Hotel de Paris, donde se le gratificará. 1

IMPRENTA PROVINCIAL